

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 5339

FECHA: 02 de julio de 2024

EXPEDIENTE: 5769
FECHA EXPEDIENTE: 08 de agosto de 2017
EJECUTADO: **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S**
NIT: 900.227.055-5
DIRECCIONES: Carrera 14 A No. 101-11 OFICINA 504
CORREO: administración@grupocislo.com
CIUDAD: Bogotá D,C

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA
OBLIGACION**

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, la Resolución Ministerial N° 0167 del 28 de enero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución No 0467 del 18 de marzo de 2011 y Resoluciones confirmatorias Números 1741 del 10 de octubre de 2011, proferidas por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución No. 5383 del 26 de noviembre de 2013, emitida por la Viceministra de Comercio Industria y Turismo, sancionó al prestador de servicios Turísticos denominado **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S**, identificado con NIT/CC No. 900.227.055-5, por haber incurrido en las conductas descritas en el literal C y f) del artículo 71 de la ley 300 de 1996 y artículo 1 del Decreto 1075 de 1997, relacionado con ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas, e infringir las normas que regulan la actividad turística", imponiéndole multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue debidamente recurrido por la sociedad ejecutada, interponiendo los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron confirmados mediante las Resoluciones Números 1741 del 10 de octubre de 2011 y Resolución No.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A - 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

Página | 1

GD-FM 009V21

5383 del 26 de noviembre de 2013, causando ejecutoria para el día 09 de enero de 2014, como se puede evidenciar a folio No. 25 del presente expediente.

Que la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 046 del 08 de agosto de 2017, en contra del prestador de servicios Turísticos denominado **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S**, identificado con NIT/CC No. 900.227.055-5, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.678.000,00)** M/Cte, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resolución No 0467 del 18 de marzo de 2011 y Resoluciones confirmatorias Números 1741 del 10 de octubre de 2011, proferidas por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución No. 5383 del 26 de noviembre de 2013, emitida por la Viceministra de Comercio Industria y Turismo, que fungen en el presente proceso como títulos ejecutivos.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con el radicado 5769 librándose Mandamiento de Pago No 046, sin embargo, el señalado mandamiento, no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, tal y como se evidencia en oficio con radicado No. 2-2017-017042 del 31 de agosto de 2017, donde en la constancia y entrega de correspondencia certificada la cual aparece firmada por el Auxiliar Administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se dejó registrado "No reside destinatario", obrante a folios No. 37 y 38 del cuaderno original; previas citaciones a comparecer mediante oficios con radicados No. 2-2017-015538 y No. 2-2017-015537 del 09 de agosto de 2017 para notificación personal, no siendo posible su entrega como se observa en las constancias y entrega de correspondencia certificadas firmadas por el Auxiliar Administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obrantes a folios Nos. 33 al 36 del paginario. Luego en vista de que no se pudo llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago, se procedió a su notificación por aviso en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el día 08 de octubre de 2018, tal como se puede observar claramente a folios 60, 61 y 62 del expediente.

Que a través del Auto No 099 del 08 de febrero de 2018 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros del ejecutado, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Posteriormente, se llevó a cabo la investigación de vehículos automotores mediante oficio No 2-2018-000367 del 15 de enero de 2018, dirigido a Servicios Integrales para la Movilidad de la ciudad de Bogotá, así como la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad del ejecutado mediante oficios con radicados Nos. 2-2018-000366; 2-2018-000368; de fechas 15 de enero de 2018 a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y Centro de la ciudad de Bogotá D.C. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad del ejecutado, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Que mediante Auto No 2863 de fecha 04 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, enviándose la respetiva notificación mediante oficio con radicado No.2-2020-031266 de fecha 06 de noviembre de 2020, la cual no pudo ser entregada tal y como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica No. E34390168-S expedido por la empresa de correspondencia 4/72 Folio No. 65. Luego se intentó nuevamente llevar a cabo la notificación de referido auto, mediante oficio con radicado No. 2-2020-031857 de fecha 11 de noviembre de 2020, sin embargo tampoco pudo ser entregado tal y como se observa en la guía No. 8043841020 expedida por la empresa de correspondencia URBANEX EXPRESS, en la que se deja registrado como causal de devolución "Destinatario desconocido" Folio No. 69 del paginario.

Que mediante auto No. 3273 de fecha 18 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la liquidación del crédito y costas, enviándose la respetiva notificación mediante oficio con radicado No. 2-2020-036243 del 22 de diciembre de 2020, no siendo posible su notificación como se observa en la guía No. 8044209555 expedida por la empresa de correspondencia URBANEX EXPRESS en la que se dejó registrado "Devuelto al cliente", motivo por el cual se llevó a cabo la publicación mediante aviso con fecha 25 de marzo de 2021, tal y como se evidencia en la Certificación de Publicación en la Página Web No. GC-20210325-725, del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obrante a folio No. 82 del cuaderno original. Posteriormente mediante auto No. 3821 del 31 de mayo de 2021 se llevó a cabo la aprobación de la liquidación del crédito, llevada a cabo mediante auto No. 3273 del 18 de diciembre de 2020, la cual fue notificada mediante aviso para el día 22 de junio de 2021, tal y como se evidencia en la certificación de publicación en la página Web No. GC-2021-0622-760 del Grupo de Comunicaciones de este Ministerio, obrante a folio No. 146 del expediente.

Que mediante auto No. 3797 de fecha 20 de mayo de 2021, se renovaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, de productos financieros y otros bienes del ejecutado, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras, librándose los oficios respectivos a cada entidad, tal como consta desde el folio 83 hasta el 126 del presente expediente, cámara de comercio, oficio recibido con fecha 26 de mayo de 2021 según certificado de comunicación Electrónica No E47418711-S expedido por la empresa de correspondencia 4/72 y RUNT, comunicación recibida según certificado de comunicación Electrónica No E47420440-S expedido por la empresa de correspondencia 4/72 con fecha 26 de mayo de 2021. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad de la empresa ejecutada, no arrojando ningún bien en cabeza de la misma y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que mediante auto No. 4678 del 29 de marzo de 2022, se renovaron nuevamente las medidas cautelares dentro del presente proceso, de productos financieros del ejecutado, oficiándose a las entidades respectivas como fueron las entidades financieras; de donde igualmente se recibieron respuesta negativas.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$7.483.335 año 2024), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de la Resolución Ministerial No. 167 del 28 de enero de 2022, artículos 44 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de las obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el párrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario i) oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos ii) a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, iii) se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió respuesta negativa bien sea expresa o ficta iv) se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del Código General del Proceso, y v) se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registros, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 16 de enero de 2014, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el día 08 de octubre de 2018, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, incluido los 105 días que permanecieron suspendidos los términos, como consecuencia de la pandemia del COVID -19 o Coronavirus y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 47 y 48 de la Resolución No. 0167 del 28 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos denominado **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S**, identificado con NIT/CC No. 900.227.055-5, derivada de la Resolución No 0467 del 18 de marzo de 2011 y Resoluciones confirmatorias Números 1741 del 10 de octubre de 2011, proferidas por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución No. 5383 del 26 de noviembre de 2013, emitida por la Viceministra de Comercio Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos denominado **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S**, identificado con NIT/CC No. 900.227.055-5.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos denominado **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S**, identificado con NIT/CC No. 900.227.055-5, de conformidad con el artículo 47 de la Resolución Ministerial 0167 del 28 de enero de 2022. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto, al prestador de servicios turísticos denominado **CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S**, identificado con NIT/CC No. 900.227.055-5, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Javier Vega Polo



Radicado No. 2-2024-018501
2024-07-09 10:32:20 a. m.

GDCC

Bogotá D.C, 9 de julio de 2024

Señores

CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S

administracion@grupocislo.com

Asunto : Notificación Auto No. 5339 de fecha 02 de julio de 2024, mediante el cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo dentro del Expediente No. 5769

Saludo:

EXPEDIENTE:	5769
FECHA EXPEDIENTE:	08 de agosto de 2017
EJECUTADO:	CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S
NIT:	900.227.055-5
CORREO:	administración@grupocislo.com
DIRECCIONES:	Carrera 14 A No. 101-11 OFICINA 504
CIUDAD:	Bogotá D,C,

De conformidad con lo establecido en el artículo 565, parágrafo 4º, del Estatuto Tributario, nos permitimos notificarlos electrónicamente del auto del asunto, por medio del cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo, identificado en el pórtico del presente oficio.

Cabe anotar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Para tal efecto estamos anexando a la presente comunicación, copia del proveído objeto de notificación.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO
GRUPO DE COBRO COACTIVO

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Radicado No. 2-2024-018501
2024-07-09 10:32:20 a. m.

CopiaInt:
CopiaExt:

Folios: 2
Anexos: 01
Nombre anexos: Auto 5339 Exp. 5769 - Remisibilidad.pdf

Elaboró: JAVIER VEGA POLO
Aprobó: HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO identificado(a) con NIT 830115297 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 13257
Emisor: mincomercio@mincomercio.gov.co
Destinatario: administracion@grupocislo.com - administracion
Asunto: Notificación Auto 5339 del 02 de julio de 2024 Exp. 5769
Fecha envío: 2024-07-10 09:13
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/07/10 Hora: 09:13:43	Tiempo de firmado: Jul 10 14:13:43 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2024/07/10 Hora: 09:13:44	Jul 10 09:13:44 el-t205-282cl postfix/smtp[4987]: CF23112486B9: to=<administracion@grupocislo.com> , relay=none, delay=0.21, delays=0.19/0/0.02/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=grupocislo.com type=A: Host not found)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Auto 5339 del 02 de julio de 2024 Exp. 5769

Cuerpo del mensaje:

Señores

CISLO INVESTMENT GROUP LTDA HOY CISLO GROUP S.A.S

administracion@grupocislo.com

Cordial saludo.

Me permito enviar oficio con radicado No. 2-2024-018501 del 09 de julio de 2024 mediante el cual se notifica del auto del asunto dentro del proceso No. 5769

Igualmente envió auto No. 5339 del 02 de julio de 2024.

Atentamente



Abogado

JAVIER VEGA POLO

Contratista

jvegap@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1415
Oficina Asesora Jurídica – Cobro Coactivo

Calle 28 No. 13 A-15 Tercer Piso
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacion_auto_dentro_del_Exp._5769.pdf	2f10eb3377d804e079cc3bc1d0d081111a9459ad57dac112943a3e82a1a951d1
Auto_5339_Exp._5769_-_Remisibilidad.pdf	59dda98a66d32b3d25e5fc21a1dc94bf2c1d805f0d414cc12bbc4c8cf5943770

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

